

**INFORME DE COMISION
PRIMER DEBATE**

Cartagena de Indias, agosto 21 de 2019

Señor
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
HONORABLES DIPUTADOS

PROYECTO DE ORDENANZA: "POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN LAS TASAS DE INTERESES MORATORIOS APLICABLES A LAS DEUDAS TRIBUTARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

De acuerdo a la designación hecha por la presidencia de esta Honorable Corporación a la comisión primera (De Hacienda Pública y Presupuesto) conformada por los abajo firmantes, para el estudio y revisión del proyecto de la referencia, nos permitimos rendir informe para primer debate, previo análisis de las normas que autorizan y reglamentan la materia objeto del proyecto.

Mediante el proyecto presentado se persigue que esta corporación, de acuerdo a sus atribuciones, en PRIMER LUGAR, reducir en un 70% de la tasa de interés moratorio aplicables a las deudas tributarias de cualquier concepto, durante el periodo comprendido desde la entrada en vigencia de la presente ordenanza y el 31 de diciembre del 2019, de tal manera que las tasas de interés moratorio corresponda solo al 30% , para el periodo señalado, en los casos que sea cancelada la totalidad de la deuda; EN SEGUNDO LUGAR, se modifica el artículo 55 de la ordenanza 17 de 2011, referente a la sanción por no declarar el impuesto sobre vehiculos automotores, que será equivalente al 20% del valor del impuesto, las cuales podrán ser aplicadas igualmente a las vigencias anteriores al 31 de diciembre del 2018, a solicitud del sujeto pasivo, siempre y cuando se cancele la totalidad de la(s) deuda(s) causadas; y EN TERCER LUGAR, se autorice la gobernador del Departamento para que realice todas las gestiones necesarias que conlleven a la realización del proceso de saneamiento contable de la cartera irrecuperable del Departamento que se generen en virtud de esta ordenanza.

Revisada la normatividad correspondiente y analizado el texto del proyecto presentado por el gobierno departamental, es oportuno precisar que el artículo 300, numeral 4. de la Constitución Nacional, señala que corresponde a las Asambleas, por medio de Ordenanzas Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales, como las de ejercer las competencias que le correspondan. Que el art. 287 y 338 de la misma carta disponen el derecho de los entes territoriales a administrar sus recursos y establecer los tributos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro los límites establecidos en la constitución y la ley

Que para el efecto la ley 788 de 2002 en su artículo 59, faculta a los entes territoriales para que apliquen los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. E igualmente disminuir el monto de las sanciones teniendo en cuenta su proporcionalidad dentro del monto de los impuestos. Que a pesar que la ley 1066 de 2006, por el cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, en su artículo tercero, nos obliga al cobro de intereses a los contribuyentes que no cancelen oportunamente sus obligaciones tributarias, y que el decreto 624 de 1989, por el cual se expide el estatuto tributario de los impuesto administrados por la dirección general de impuesto nacionales, en su artículo 634 establece la sanción por mora en el pago de impuestos, cuando estos no se





cancelen oportunamente, calculados, de acuerdo al art 635 del estatuto tributario conforme a la tasa de usura plena de todos y cada uno de los trimestres por los cuales una deuda tributaria haya llegado a estar en mora la ley 1819 de 2016 en su artículo 279 establece que para dicho calculo (de los intereses de mora) se utilizara la misma tasa de usura de todos los trimestres que lleguen a estar involucrados pero reducidos en un dos por ciento (2%). lo que conlleva a reajustar la sanción moratoria para el efecto del cobro del impuesto de vehiculos. De la misma manera el artículo 635 del estatuto tributario establece como sanción por no realizar la declaración del impuesto oportunamente, un 20% sobre el valor del impuesto, sin embargo, ante este mismo hecho, la Ordenanza 17 de 2011, en el literal C) del artículo 55, establece como sanción un 50% sobre el impuesto de vehiculo automotor, lo que habrá que equipararse

En cuanto a las funciones, el numeral 1° del artículo 62 del decreto ley No 1222 de 1986, Régimen Departamental, autoriza a las asambleas departamentales para "Establecer y organizar los impuestos que se necesiten para atender a los gastos de la administración pública, con arreglo al sistema tributario nacional"

Así las cosas y conforme a lo expresado observa la comisión que el proyecto de ordenanza presentado por iniciativa del Gobierno Departamental, no se opone a las normas mencionadas, ajustándose a la Constitución Política como a la Ley, lo cual lo viabiliza.

CONVENIENCIA:

Esta iniciativa del señor Gobernador, es conveniente, toda vez que busca motivar a los morosos del pago de impuestos, que paguen las obligaciones pendientes, de tal suerte que se incrementen los recaudos por parte de la administración en un periodo corto, como también, desde el punto racional equiparar la norma departamental (ordenanza 17 de 2011) con lo autorizado por el artículo 635 del estatuto tributario en relación con el monto de la sanción por no declarar el impuesto de manera oportuna, en un 20%.

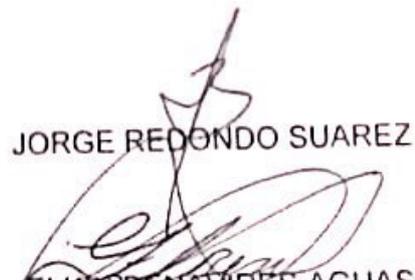
Con los fundamentos y razonamientos expuestos, siendo Constitucional, legal y conveniente esta iniciativa, proponemos a los honorables diputados darle PRIMER DEBATE FAVORABLE al proyecto referenciado

Comisión:


JORGE RODRIGUEZ SOSA
PONENTE

MARIO DEL CASTILLO MONTALVO

FRANK RICAURTE SOSSA


JORGE REDONDO SUAREZ

VICTOR MENDOZA SALEME


ELKIN BENAVIDES AGUAS


JOSE HILARIO BOSSIO